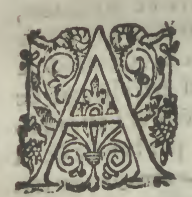
IN PROCESSV PROCVRATORIS FISCALIS SVPER IVRISFIRMA GRA-VAMINVM FIENDORVM.

Contra Manutentionem Portionarorum Sanctæ Sedis Cæsaraugustæ.



DOS Dudas se reduce la prouision desta Firma que se pide por el Fisco, con las nulidades que tiene la Manutencion, concedida por la Rota a instancia de algunos Racioneros, contra el Capitulo de la Seo.

La primera es, si el Fisco es parte para pretender estas nullidades, y que lo sea se prueua con los fundamentos siguientes.

Primo, Los Señores Reyes de Aragon, como los demas de España son Patrones de las Iglesias Catedrales por Indultos Apostolicos, y costumbre immemorial, *Alphon. Guirrero in spe. Ponti. c.63. Mencha contr. illus. c.22. num.15. & latius c.51. num.37. Garcia de benef. p.4. c.1. num.214.* Y particularmente desta Iglesia Metropolitana, porque es notorio por las Historias que el Señor Rey Don Alonso quando ganò a Çaragoça, la Seo que era Mezquita mayor de los Moros, cobrandola dellos la hizo Iglesia Catedral. A mas desso dio el Lugar de la Valmadriz al Capitulo de la Seo, y el heredamiento de Mareca: y finalmente como por Indultos

 Apos-

Apostolicos se les concedieron las dezimas a los Reyes, por auer recobrado el Reyno de las manos de los Moros, todas, o las mas de las dezimas que tiene la Seo las possee por Concessiones y gracias de los Reyes; y assi porque concurren en su Magestad todos los titulos, por los quales conforme Drecho Canonico, se adquiere el Drecho de Patronado, estos bastauan para no poner en duda el Patronado de su Magestad.

Secundo, En la misma Bulla de la secularidad en el num. 23. se dize hablando desta Iglesia, *Quæ totius Regni Aragonum Metropolis, & de iure Patronatus dicti Philipi Regis ex Priuilegio Apostolico, cui non est actenus in aliquo derogatum fore dignoscitur*, y en el *num.* 100. y 188 dize, que particularmente el Arcidianato de Aliaga es del Drecho Patronado del Rey, y en el *nu.*103. y 191. con atendencia destos titulos le da el Papa a su Magestad alternatiua de presentar en las Dignidades y Calongias en los Meses de Febrero, Mayo, Agosto, y Nouiembre. El qual drecho de presentar fue con hecho mas que con palabras aceptado por parte del Summo Pontifice, pues auia dicho antes que pertenecia a su Magestad. Y aunque no huuiesse vsado del en el tiempo que la Iglesia era de Reglares, no se le prescribiò, como largamente lo defiende *Salgado de Regia protectione p. 3. c. 10. a num. 9.* y se le conseruò auiendole quedado sòlo presentacion, como Patron en el Arcidianato de Aliaga, para pretender de aì con tan legitimo titulo el Patronado y presentacion, como Patron que le compete por la Bula de la Secularidad, vt late probat idem *Salgado d.c. 10. a num. 98. cum pluribus sequentibus.*

De todo lo dicho en razon del titulo de Patronado que su Magestad tiene, se sigue, que en razon de Patron, potest omnia facere, quę tendunt ad vtilitatem Ecclesiæ *Paulus de Citadinis de iure Patronatus p.6. art. 5. quæst. 5. Lambertinus lib. 3. quæst. 2. in princ. a num. 3.* y assi potest simul agere circa ea, quæ Patronatus sunt cum præsentato. *Rota decis. 2. de iure Patronatus in nouis. Coccinus decis. Rotæ 112. num. 2. & decis. 375. num. 3.* Y como con esta Manutencion se les quitaua, o diminuian algunos de los reditos, y rentas, y destribuciones que acostumbrauan cobrar los presentados por su Magestad, siendo en perjuyzio dellos, y para que no siruiessen las dichas distribuciones en los vsos en que se auian empleado, sino

en

en los pretendidos por los Racioneros, propriamente era caso en que el Patron tenia accion para impedir su pretension, y afferta possession, *Paulus de Citadinis de iure Patronatus p.2.art.4.quæst.13.& art.6.quæst.vlt. Lambertinus d.lib.3.quæst.2. art.2.n.4.*

Y mas en terminos en vnos donatarios del Patronado Real en Portugal, que pretendian disponer de los reditos de los Beneficios y Dignidades del Patronado con Indultos Apostolicos en Missas y Capellanias, para mayor aumento del culto Diuino, con pretender por su parte, que aquello no era en perjuyzio del Patron, con todo esso determina *Cauedo de Patronatu Regiæ Coronæ c. 12. a num.* 5. que a instancia del Procurador Fiscal de su Magestad se pudo instar, que no passassen adelante la mudança y nouedad que querian hazer los donatarios con los frutos de los Beneficios del Patronado Real, no obstante que con Indultos Apostolicos se huuiesse pretendido ponerlas en execucion, y en el num. 10. dize assi, *Et sic tenendum est, & secundum hoc decretum fuit a Rege dum Procuratoris Regij officium agerem, vt lites his donatarij propter has impetrationes mouerem, vt feci & lata fuit sententia contra eos.* Siendo pues parte su Magestad en hazer instancia, que a las Dignidades y Calongias de su Patronado no se les hiziesse perjuyzio, no se puede pretender que en esta Firma no sea parte legitima para deduzir las nulidades que tiene la Manutencion de la Rota en perjuyzio de las Dignidades y Calongias del Patronado de su Magestad.

Articulo Segundo.

EL segundo Articulo comprehende las nulidades que tiene la Manutencion de Roma, y entre ellas, es de mucha consideraciõ que de lo exhibido en esta firma, y del processo del Iuez aquo, que se lleuò delante el Nuncio, y su sentencia, y la que despues dio la Rota en fuerça de la Comission de la apelacion que obtuuo el Capitulo de la Seo, de todo esto consta quan grande diuersidad y repugnancia ay del libello y sentencia coram Nuncio a la Manutencion que vltimamente ha proueydo la Rota. Porque los Racioneros delante el Ordinario, y el Nuncio con atendencia, segun lo que dizen en su cedula, que para las distribuciones de vnos, y de otros, no

ño se ponian cada dia en la massa comun, sino diez y siete escudos siete sueldos y tres dineros, sin los quatro sueldos de cada Sabado: concluyen en su libello, que estan en possession de cobrar la mitad de lo que se les da a los Canonigos, y con esta incertidumbre el Nũcio proueyò la Manutencion.

La Rota despues prouee el vti possidetis, y la Manutencion en tres reales a cada vno de los Racioneros, estando esta cantidad sujeta a incertidumbre por los que faltassen que se auia de acrecer a los otros, y auiendo algunos Racioneros que no tenian destribucion todos los dias, y alguno dellos solo con media Racion, de manera, que euidentemente se vee por lo mismo que se trae en el processo, que no podia ser manutencion en cada vno de los Racioneros, de tres reales cada dia.

Y que de suyo sea muy diuersa y repugnante la possession de cobrar vn Racionero la mitad de las distribuciones de vn Canonigo, à lo que despues pronuncio la Rota, dandoles manutencion en tres reales, se vee, que hecha la cuenta han de ser veynte y dos escudos y treze sueldos, y aun mas auiendo de dar distribucion a las Dignidades, y contando los Beneficios, y Raciones conforme la requesta del processo: y mucho mas si se haze la cuenta conforme la Bula de la Secularidad.

De todo lo qual se colige, que siendo diferente la cantidad pidida y obtenida delante del Iuez aquo, que la otra de la manutenciõ de la Rota, es diuersa accion, diferente causa, y muy diuerso processo el vno del otro, sola enim diuersitas quantitatum facit præsumere diuersitatem obligationũ, aũque sint ex eadem causa, *Bart. & alij in l. scire debemus, de verbor. oblig. in princ. Alex. cons. 4. à num. 3. lib. 1. Iason cons. 87. à num. 5. lib. 3. Mascar. concl. 1249. à num. 20. & dicit magis receptam opinionem Menoch. de arbitrarijs casu 213. à num. 11.* y esto es mas cierto en actos judiciales, como es la Manutencion del Nuncio, y despues la de la Rota, porque in actibus iudicialibus magis præsumitur diuersitas, *Bart. in l. triticum de verbor. oblig. Iason num. 10. Alex. num. 8. Marcus decis. 437. num. 3. lib. 1. Mascar. vbi supra. num. 10.*

Esto mismo se confirma mas a nuestro proposito *in l. cũ quæritur,* con las dos siguientes, *de exceptione rei iudicatæ,* donde expressamente dizen aquellas leyes, *esse diuersas causas solum ex eo, quod diuersæ quãtitates*

titates in illis proponuntur, y assi dixo a nuestro proposito *Bald. in l. per*
banc num. 11. vers. & breuiter. C. de temporibus appellat. que pues con-
forme las dichas leyes son diuersas estas causas, en grado de apela-
cion no puede el Iuez ad quem admitir la que fuesse de mas, o me-
nos cantidad que la que se pidio coram Iudice a quo, porque la sen-
tencia que se diesse en la vna cantidad, non pareret exceptionem
rei iudicatæ in alia, pluribus relatis late comprobat *Scacia in termi-*
nis nostris de appel. q. 11. a n. 29. Salgad. p. 3. c. 15. n. 41. Luego solo la di-
uersidad de cantidad haze, que el Iuez de la apelacion no pueda co
nocer de lo que no conocio el Iuez aquo. Y esta es dotrina muy
asentada, que Iudex ad quem nõ potest cognoscere, nisi de eo, quod
cognouit Iudex aquo, *Bart. in l. 1. in fine, C. si aduersus libertatem Pan-*
zirol. cons. 120. num. 4. Marquesano de commissione appellationis in posses-
sorio p. 1. §. 2. num. 155. & habet iurisdictionem solum, quo ad ea quę
in prima instantia vertuntur *Afflict. decis. 155. num. 1. Puteus decis.*
184. num. 4. & 5. lib. 2. late & omnino videndus *Scacia de appellatio-*
nibus d. quæst. 11. a nu. 17. y dixo muy bien el mismo Coccino, que
proueyò este monitorio, que in appellatione non diuersificatur cau
sa sed instantia *decis. 42. num. 6. decis. 78. num. 10. decis. 123. num. 9.* Y
assi no se como le pudo parecer en este monitorio, que en la idstan
cia de apellacion se podia admitir causa diuersa de la que se inten-
tò coram Iudice aquo.

Y porque se ha replicado que tenia alguna connexidad la pos-
session de la mitad de las distribuciones con los tres reales, tiene es-
to facil respuesta con lo que se ha dicho y considerado, que no solo
no ay connexion entre la vna pronunciacion y la otra, sino que son
entre si repugnantes y incompatibles. A mas, que aun lo compati-
ble y connexo està declarado en esta Corte, que no es del conoci-
miento del Iuez de la apellacion, *ex decis. 416. del Regente Sesse*, don
de porque no dieron quadrilla los Iurados del Lugar de Tornos de
la comunidad de Daroca a vn vezino del Lugar, no auiendo ale-
gado delante del Iuez aquo, que era vezino, se declarò que no podia
pretender se tratasse delante del Iuez de la apelaciõ, q̃ era el Sesme
ro, con ser calidad connexa y dependiente del pidir quadrilla, por-
que se ha tenido por cosa asentada en Aragon, y conforme a Dre-
cho, que aun lo connexo no podia ser del conocimiento del Iuez
ad quem, porque aun, ea quæ in prima instantia erant proponenda,

& non fuerunt proposita in secunda instantia proponi non debent; como refiriendo a muchos lo dize *Barbosa in l.si de vi.num.* 481. *de Iudicijs.*

Y porque esta *decis.* del Regente se ha dado por duda, para que no se ha de tratar esto por via de firma, sino por via de reuocacion, como señala alli el Regente Sesse, se respondio con la grande diferencia que ay de la jurisdicion del Sesmero en grado de apelacion, a la de la causa de la apelacion, de la qual conoce la Rota por via de comission, porque el Sesmero es Iuez Ordinario de las causas de apelacion en la Comunidad de Daroca, como lo dispone vna Ordinacion Real que tiene la Comunidad, y la refiere el Plebano en el libro de los Iurados de la Comunidad *c.*1.*num.* 10. Y assi siendo Iuez Ordinario pudo tratarse de la reuocacion della en esta Corte, o delante del mismo Sesmero, por ser Iuez Ordinario de todas las apelaciones. Pero como es notorio, la Rota quando conoce de vna apelacion por comission, es solo delegada para aquella causa, y assi no puede pertenecer la reuocacion, como quando se trata della delante de vn Iuez Ordinario de apelaciones.

Digo mas, que en la dicha decision de Sesse la causa los litigantes, y los Iuezes eran Seglares, y de los Tribunales Supremos del Reyno, y assi en aquel caso no era necessario recurso por via de firma, sino pidiendo la reuocacion. Acà como es negocio entre Eclesiasticos no tiene el Fisco otro remedio, sino por via de fuerça pretender la firma que ha intentado, con intencion de que se conozca no del drecho de las partes, sino del hecho, del qual bien puede conocer el Seglar etiam in beneficialibus, el qual hecho consiste en la notoriedad de auer excedido de su comission la Rota.

De aqui se infiere quan sin escrupulo es el conocimiento que en este caso tiene la Corte, pues en esta Firma no trata de otro sino de auer excedido la Rota de la Comission. El qual caso es muy ordinario conocer del los Tribunales Seglares por via de fuerça, como latissimamente lo trata *Salgado p.4. c.* 3. *per totum*, donde en el *num.*185.añade estas palabras, *Quotidie practicamus in supremis Tribunalibus ad quæ recurritur per viam excessus trahentibus ad se processus & Comissiones originales ex quibus detegitur, & declaratur excessus, & nihil mirum, quia quæ de facto fiunt, de facto ac de facili posito ordine iudiciario reponere, & resciendere ius est*, tambien Zeballos en el tratado de

las

las violencias,*p.2.quæst.* 105.expressamente dezide nuestro caso,aun en mas fuertes terminos,porque habla en caso que se pusieron diferentes articulos en el libello,coram Iudice Ordinario Ecclesiastico,y auiendo vno tenido sentencia en contra en todos, se apelò solo de lo contenido en vn Capitulo,y el Iuez de la apelacion conociò de lo vno y de lo otro, y concluye, que por via de fuerça se puede impedir el conocimiento en respeto de aquellos capitulos, de los quales no se interpuso apelacion,

Y porque se ha dudado si huuo prorrogacion por parte del Capitulo,por lo que se dize en la Manutencion *pag.4. in principio vers. nos tunc*,que la Rota auia oydo las partes en razon de lo que querian dezir,se responde lo primero, que no pudieron prorrogar las partes,ni dar al Comissario de la apelacion mas jurisdiccion de la que le daua el Papa, y cada dia en los processos Estatutarios que contienen pena de destierro del Reyno con consentimiento del Reo se le da Firma con pretexto de que por su consentimiento no pudo el Reo estender la jurisdiccion de los Iuezes Estatutarios.

Lo segundo digo, que ha de ser consentimiento expresso para ser prorrogacion,y aqui no se dize,sino auiendo oydo las partes, y quien ha podido reuelar que la de los Canonigos, no impugnò cõnocer la Rota demas de aquello que auia conocido el Nuncio. A mas que no ay palabra por la qual pueda constar, que la Rota conoce sino en fuerça de la comission, porque siempre lo va repitiendo en los Executoriales y Monitorio,señaladamente, que dizen les conceden la Manutencion *à die intentati interdicti*, el qual no se intento en otro tiempo,sino delante del Iuez aquo,y assi en su misma sentencia dize la Rota, y presupone, que no prouee la Manutencion sino en fuerça del interdicto intentado delante del Iuez de la primera instancia, y no dispone cosa alguna por prorrogacion de las partes.

Aunque todo esto no estuuiesse tan fundado en drecho y justicia para la nullidad de su Manutencion hay otro fundamento que parece irrefragable,y que obra nulidad notoria de la Manutenciõ, que es auerla declarado en fauor de quatro Racioneros, los quales en todo el discurso del processo delante del Iuez aquo, no solamẽte no intentaron esta lite,ni la prosiguieron,pero ni aun fuerõ Racioneros,sino muchos años despues,como consta de los actos de

sus

ſus poſſeſſiones,teſtificados por Iuan Moles, y auerſe dado la Manutencion de la Rota en fauor de los que no litigaron delante del Iuez aquo,es notoria nulidad por las razones ſiguientes.

Primo,porque conforme lo que ſe ha dicho ſiendo cauſa diuerſa la del Iuez aquo,y la que ſe pronuncia por el Iuez adquem, porque no tiene el Iuez de la apelacion juriſdiccion para diuerſa cauſa,ſe tiene por tal en eſta materia,ſiendo con diferentes perſonas q̃ las que litigaron en la primera iuſtancia,porq̃ lo dizen aſsi la *l. cum quæritur*,y las dos ſiguientes *de exceptione rei iudicatæ*, y que auiendo diuerſidad de perſonas en las cauſas, y no pudiendo obrar excepcion rei iudicatæ las vnas en las otras donde ay diuerſidad de perſonas, por el miſmo caſo el Iuez de la apelacion no tiene juriſdiccion para conocer en grado de apelacion en reſpeto de perſonas que no litigaron,coram Iudice aquo,lo dizen *Scacia.de appel. q. 11. a n.29.Salgado.p.3.cap.5.n.41.*

Secundo,para que ſe vea la diuerſidad deſta cauſa de la Rota,de la que huuo,y ſe actitò delante del Nuncio,es de muy grande cõſideracion la diuerſidad de las perſonas,la qual obra diuerſidad en las cantidades, y en la obligacion, de manera que aunque fueſſe vna miſma cantidad ſi en vn acto ſe dize recipiſſe a Meuio & Sempronio,& in alio ſolum a Sempronio diuerſa quantitas, & diuerſa obligatio cenſetur,*ex Bart.in l.ſi ſtichũ,§.fin. de ſolutionibus,Iaſſon in l. triticum num.8.verſ.ſimiliter Alciatus num.22. de verborum oblig. Menoch.caſu.213.num.20.Maſcard.colum.1249.a nu.26.Farinac. in fracmentis criminalibus p. 2. verb. identitas num. 44.* Eſto tenemos con los quatro nueuos Racioneros de la ſentencia.

Tertio,no ay coſa mas cierta, que el auerſe de pronunciar las ſentencias,nombrando en ellas ſolo las perſonas con quien ſe començò y conteſtò la lite,porque como quaſi contrahitur in iudicio, y en los cantratos no ſe pueden nombrar,ni ſe nombran como cõtrayentes,ſino aquellos con quien ſe contraxo; de la miſma manera en los actos judiciales no ſe pueden nombrar en la ſentencia, ſino las perſonas con quien ſe lleuó el proceſſo,vt in fortioribus terminis ſi cum procuratore ſolus proceſſus actitetur, quia attendendum eſt initium,& progreſſus ipſius proceſſus, tunc in ſententia ſolum eſt nominandus procurator,& non dominus, *Bart. in l. 1. C. de ſententijs,& interlo.omnium Iud.num.5.*melius ibidem *Baldus nu.7.*

di-

dicens: *tunc deficere sententiam in substantialitate idest in subiecto personæ si alia ponatur diuersa ab ea cum qua fuit litigatum*, sequitur additio ad *Guidonem decis.68.litera A.Surdus cons.99.num.36.Menoch.cons.415 num. 9.*

Quarto, in terminis ita fuit decissum per Sacrum Conciliũ Neapolitanum relatum à *Franchis decis.245.num 7.*dicens: *deficiente vna ex personis processus, cum qua inducebatur, quasi contractus deficit essentia, quasi contractus, & sic corruit iudicium, & sententia, & deinceps ait se scripsisse prædicta, vt Iudices inspiciant in processibus antiquis an viuat, vel non viuat principalis, vel procurator, item an sit translata instantia in hæredes, ne postea ex nullitatibus sententiarum partes fatigentur, prout in ea causa de qua agit contigit.* Sed melius cæteris tradit *Sacia de sententia, & re iudicata glos.14. quæst.25.n.2.* per hæc verba. *Primus casus est, quando principales ipsi sunt prosecuti litem ab initio vsque in finem per se ipsos, sine procuratoribus: & isto casu vagamur extra terminos quæstionis; & est casus sine dificultate in quo propterea nullius potest allegari auctoritas, quia nemo in eo existimauit orituram dificultatem, & est adeò clarum, sententiam concipiendam esse in ipsorum principalium personam, vt si Iudex eam conciperet in personam extraneorum, qui non fuerint in lite, sententia sit euidenter nulla, tum quia inter illos extraneos deficiunt libellus, contestatio litis, & totus ordo iudicij: tum quia sententia est ferendo, vt decidatur controuersia, quæ non dicitur esse inter extraneos, qui litem non sunt ingressi; vnde Iudex, qui contra hos extraneos ferret sententiam, si eam scienter ferret, videretur stultus; si vero ignoranter, esset intolerabiter negligens.* Y para que no embarace lo que dize en el principio del numero segundo que habla de iure Ciuili en el num. 38. de donde comiença hablar de iure Canonico dize, que es lo mismo en respeto del primer caso.

Quinto, si lo dicho procede en los pleytos de bienes, en los quales se admite sucessor, mucho mas cierto sera en donde no ay sucesió, como es en los beneficios, *in quibus sententia non concipitur in personam subrogati, quoad illius possessionem, sed in personam illius cum qua lis fuit contestata, & conclusa. Imbert.lib.1.institut.forensium.c.59. fol. 277.* Y esto es mas cierto quando se trata de destributiones, que quia principaliter dantur intuitu personæ propter diuinã operam asiduum que seruitium, non transit instantia in sucessorẽ beneficij. *Parisi. cons.33.n.12.vol.4. Clarus in §. testamentum quæst. 27. n.10.Gras.in eodem §.quæst.33.n.8.Monet.de destribut.par.3.quæst.2.n.*

8. quando enim agitur in beneficio non super toto eo, sed super aliqua re ad illud expectante, tunc non transit instantia, Abbas in c. quia vers. de Iudicijs col. penult. vers. Tertius casus, Cauedo decis. 198. *per totam p.* 1. *& decis.* 97. *n.* 4. *p.* 2. No siendo pues transmisible este drecho de cobrar las distribuciones de vn Beneficiado a otro, no se pudo dar la sentencia en fauor del Beneficiado que no litigó; y por consiguiente fue nulla la sentencia à tota substantia, por faltarle la persona del actor, q̃ es vno de los requisitos necessarios para la lite y sentencia.

Sexto, se ha de ponderar mucho, que en la Manutencion se refiere el Auditor a mantener en possession a die intentati interdicti, como ha de ser siempre, quia manutentio datur iuxta statum temporis motæ litis, *Rota. Farin. decis.* 685. *num.* 1. *&* 704. *num.* 4. *p.* 1. pues no estando en el processo en el tiempo de la lite los quatro Beneficiados que obtienen la Manutencion, no pudo dezir el Auditor que la concedia a ellos, iuxta possessionem eorum a tempore litis motæ.

No obstan las clausulas *quam* & *quas* cum suis annexis & dependentibus, quia cum adijciatur ibidem clausula, *de & super præmissis*, que haze relacion a solo lo contenido en la primera instancia, in hoc casu dicta clausula stat restrictiue, nec extenditur ad aliàs causas, en tres decisiones de Rota dize que se juzgò assi *Marta p.* 1. *claus.* 120. *n.* 5. 16. *&* 17. *Mariscotus variar. lib.* 1. *c.* 20. *num.* 3. nec vbi commitens se restrinxit ad aliquod ius particulare, como aqui su Santidad refiriendose al processo de la primera instancia, *ex eod. Marta d. claus.* 120. *num.* 19. *Mariscot. d.* 20. *num.* 18. *nec operatur aut extenditur ad rem diuersam, vt in causa Florentina iudicatum,* dicit *Marta d. claus.* 120. *Barbosa clausula* 121. *num.* 33. *& limitatur non solum ad res, sed ad personas primi processus, Imola in c. fin. col.* 2. *vers. item adde. de rescriptis, Marquesano de commissione appellat. in Curia p.* 1. *c.* 5. *num.* 67. *fol.* 201. *Barbos. d. claus.* 121. *num.* 29. *& ad lites motas non ad mouendas, Felinus in c. relatum. num.* 8. *de officio deleg. & ex Staphileo, & Rota, Marquesanus d. c.* 5. *n.* 67. De todo lo qual se collige quan euidentes son las nullidades de la Manutencion de la Rota, y quan justificada la Firma q̃ en fuerça dellas se pide por el Regio Fisco, y quantas conueniencias publicas concurren con la justicia que tiene su prouision.

Doctor Augustinus de Morlanes
Regij Fisci Aduocatus.